



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte N.º S01:0243293/2010 (C.1344) HGM/ MLQ-MPM

DICTAMEN CNDC N.º 1055

BUENOS AIRES,

123 JUN 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "DISTRIBUIDORA EL TETÚ S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1344)" que tramitan por el Expediente N.º S01:0243293/2010 del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Sra. María de los Ángeles MARTÍNEZ contra la DISTRIBUIDORA EL TETÚ S.A., por presunta infracción a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la Sra. María de los Ángeles MARTÍNEZ (en adelante "LA DENUNCIANTE"), titular de la distribuidora que gira en plaza bajo la denominación de "DISTRIBUIDORA MARTÍNEZ", con asiento en la localidad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, la cual se dedica al reparto de tres marcas de panes, siendo las mismas: LACTAL, SACAAN y FARGO.
2. La denunciada es DISTRIBUIDORA EL TETÚ S.A. (en adelante "EL TETÚ"), quien tiene a su cargo la distribución de los productos panificados de las firmas LA SALTEÑA, LACTAL y SACAAN, entre otras marcas y productos.

II. LA DENUNCIA

3. El día 08 de julio de 2010, LA DENUNCIANTE presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC"), el escrito de denuncia que originó las presentes actuaciones.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ vs.
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. Comenzó su relato indicando que, con fecha 18 de junio de 2003, había celebrado un convenio de Cesión de cartera de Clientes y Deuda con el Sr. Arnaldo Edelmiro PIÑEYRO, adquiriendo LA DENUNCIANTE mediante dicho instrumento, la cartera de clientes a la cual éste le revendía productos alimenticios de diferentes tipos y marcas, incluyendo los producidos por la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. (en adelante "FARGO").
5. Detalló que, la distribución de dichos productos (panificados) se realizaban en el partido de Chascomús, en las localidades de Pila, Castelli, Lezama, Ranchos, Gral. Belgrano, Dolores, Villanueva, Guido y Maipú, todas ellas de la Provincia de Buenos Aires.
6. Especificó que, además de la cesión de la cartera de clientes, en la cláusula tercera del convenio mencionado *ut supra*, LA DENUNCIANTE aceptó para sí la deuda que mantenía el cedente con la firma FARGO.
7. Agregó que, en dicho acto la Sra. Ana Florinda LAZARTE, en su carácter de representante de FARGO, se notificó y prestó conformidad del precitado convenio.
8. Indicó que, desde la celebración de la cesión antedicha, la empresa EL TETÚ "...ha violado sistemáticamente dicha zona de exclusividad, HACIENDO ABUSO DE SU PODERÍO LOGÍSTICO Y COMERCIAL..." que fuera pactada en el contrato.
9. Acotó que, EL TETÚ había introducido productos panificados de la firma FARGO en la zona de exclusividad de LA DENUNCIANTE, pese a estar notificado fehacientemente, en reiteradas oportunidades.
10. En tal sentido, expuso que el supuesto obrar en forma ilegítima desplegado por la empresa EL TETÚ, le habría causado "*graves perjuicios económicos y espirituales*" a LA DENUNCIANTE.
11. Consideró que, la empresa FARGO, *prima facie*, no fue responsable del actuar "*malicioso*" de la firma EL TETÚ, pues el interés de la primera es que sus productos lleguen a la mayor cantidad de lugares posibles y que tanto los clientes de la misma como los consumidores estén bien atendidos.
12. Expresó que, el accionar de la empresa EL TETÚ, violaría groseramente el principio de la buena fe, la lealtad comercial y la Ley de Defensa de la Competencia, en su artículo 1° en forma genérica y en particular el artículo 4°



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

in fine, al abusar de su poder de mercado, invadiendo la zona exclusiva de actividad de LA DENUNCIANTE.

13. Resaltó que, la exclusividad es un elemento típico e irrenunciable del contrato de distribución, mediante la cual, se logra una mayor fidelización de la clientela.
14. Destacó que, al haber violado la firma EL TETÚ, la zona de exclusividad territorial a través de su conducta "maliciosa" de venta, transgrediendo –a decir de LA DENUNCIANTE- las máximas del buen hombre de negocios, le causó un daño grave, al ocasionarle onerosas pérdidas, a causa de la pérdida de clientela sufrida.
15. Opinó que, la firma EL TETÚ pretendería erigirse como empresa monopólica invadiendo zonas de exclusividad.
16. Sostuvo que, la actividad de EL TETÚ, la habría privado funcionar al cien por ciento de sus posibilidades, toda vez que la denunciada cuenta con un mayor poderío logístico, camiones y otros vehículos utilitarios, que al haber salido de su zona de exclusividad consignada a las áreas de las localidades de La Plata y Gran La Plata, "... de a poco van aplastando a mi empresa.-".
17. Citó doctrina vinculada con el contrato de distribución y sobre la cláusula de exclusividad, así como también, jurisprudencia en apoyo de sus dichos, a la cual se remite en razón de la brevedad.
18. Concluyó que, la firma EL TETÚ, violó la zona de exclusividad, abusando de su posición dominante en el mercado, situación que a entender de LA DENUNCIANTE, es reprochable en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia, y ofreció prueba.

III. LAS EXPLICACIONES

19. El día 16 de mayo de 2012, el Sr. Fabián Carlos PENNISI, en su carácter de Vicepresidente de la firma EL TETÚ, brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
20. Manifestó que, la empresa EL TETÚ nunca estuvo unida por una relación contractual con LA DENUNCIANTE.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

21. Aclaró que, el Directorio de la firma EL TETÚ desconocía a la Sra. María de los Ángeles MARTÍNEZ, por lo que dicha falta relación y de conocimiento previamente señalada, motivó que EL TETÚ no contestara las misivas diligenciadas por LA DENUNCIANTE.
22. Negó que, el silencio de la empresa EL TETÚ pudiera interpretarse como una manifestación de voluntad, toda vez que, el silencio no implica manifestación de la voluntad, salvo en las circunstancias previstas expresamente por el legislador (Art. 919 del Código Civil).
23. Destacó que, la firma EL TETÚ, no comercializó en el período indicado en la denuncia (año 2003 hasta el momento de brindar sus explicaciones), productos de la marca FARGO, en las localidades de Pila, Castelli, Lezama, Ranchos, Gral. Belgrano, Dolores, Villanueva, Guido y Maipú, de la provincia de Buenos Aires.
24. Rechazó las imputaciones que efectuó LA DENUNCIANTE, así como también, desconoció que la misma tuviera pactada a su favor con la firma FARGO, la exclusividad de venta de sus productos en zonas determinadas.
25. Señaló que, EL TETÚ, por razones ajenas a los hechos ventilados en el presente expediente, había decidido cesar en forma total la compra, y consecuentemente, la comercialización de mercaderías producidas por la firma FARGO, concluyendo de esa manera la relación comercial que la uniera con la firma antes mencionada, e indicando que desde el mes de diciembre de 2010, la denunciada no vende productos de ningún tipo de dicha empresa alimenticia, no sólo en las localidades en conflicto, ni en ningún lugar de la República Argentina.
26. Sostuvo que, por los motivos expuestos precedentemente, la cuestión ventilada en los presentes obrados, se ha tornado abstracta, por lo que a su leal saber y entender, carecería de todo sentido proseguir la tramitación de la misma.
27. Opinó que, la circunstancia del cese de relación comercial de EL TETÚ con la firma FARGO, con posterioridad a la denuncia, determinaría el necesario archivo de las actuaciones.
28. Concluyó manifestando que, la mercadería en cuestión ya no se comercializa por la firma EL TETÚ en ningún lugar de la República Argentina.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Jra. MARIA VICTORIA DIAZ VELOZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. EL PROCEDIMIENTO

29. Con fecha 08 de julio de 2010, LA DENUNCIANTE presentó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el escrito de denuncia que originó las presentes actuaciones.
30. Con fecha 12 de agosto de 2010, LA DENUNCIANTE ratificó la denuncia interpuesta y adecuó sus dichos de conformidad con lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la Ley N.º 25.156, dando cumplimiento al compromiso asumido oportunamente en la audiencia de ratificación, con fecha 28 de septiembre de 2010.
31. Con fecha 03 de diciembre de 2010, se ordenó correr traslado de la denuncia a la firma denunciada EL TETÚ, a fin de que brinde las explicaciones que estimare corresponder según lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia, el cual fue dejado en suspenso por esta CNDC, en virtud de haberse extraviado el acta de ratificación de denuncia de fecha 12 de agosto de 2010, cuya copia fue requerida a LA DENUNCIANTE, quien acompañó copia de la misma, agregándose a las presentes actuaciones, y prosiguiéndose así con la tramitación de los actuados.
32. Con fecha 16 de mayo de 2012, el Sr. Fabián Carlos PENNISI, en carácter de Vicepresidente de la firma EL TETÚ, brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma del traslado de artículo 29 de la LDC.

V. ANÁLISIS

33. Previo a todo, esta CNDC comprende que es necesario realizar consideraciones acerca del instituto de la prescripción, conforme se desarrollará *ut infra*.
34. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema y su aplicación al caso bajo examen en particular, es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
35. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPY FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

36. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
37. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).
38. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A." (Fallos: 335:1126), y "Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.", cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos "Tribunal Constitución vs. Perú" -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" -sentencia de fecha 02 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127-.
39. Asimismo, en otro fallo se ha interpretado que "Cuando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que

2

6

1



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CÓPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado.*¹

40. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
41. Es necesario tener en cuenta que el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.
42. De conformidad con lo dispuesto por la LDC, previo a la reforma dispuesta por la Ley N.º 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos no previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto fueran compatibles.
43. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N.º 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el Art. 67 Inc. c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la "imputación" reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.
44. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, como ser la CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, quien ha sostenido el mismo criterio al argumentar que "... el traslado del Art. 23 de la Ley 22.262 (confr. fs. 2509/2558) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado".²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFA" de fecha 12/09/2011.

² CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262" (Recurso de Queja c/ la Resolución CNDC del 02/12/2004 Causa N.º 064-0012989/99).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio


Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

45. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.
46. Conforme fuere referido *ut supra*, LA DENUNCIANTE interpuso formal denuncia con fecha 08 de julio de 2010.
47. Por lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 08 de julio de 2015, contándose el plazo desde la interposición de la denuncia.
48. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.
49. En tal sentido, es dable destacar que: *"La existencia de una causal de extinción de la acción –como lo es la prescripción- obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio."*³
50. Cabe precisar que, en el caso que originó las presentes actuaciones no se advierten las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.
51. La LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que *"... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados."*⁴
52. No obstante lo antedicho, en estos obrados no ha cobrado virtualidad ninguna de las causales interruptivas previstas, ni se desprende de las constancias probatorias que se trate de una conducta continua.

³ CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; "LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA", La Ley, Buenos Aires, 2010.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 53. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.º 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
- 54. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.
- 55. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN

- 56. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "**DISTRIBUIDORA EL TETÚ S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1344)**" que tramitan por el Expediente N.º S01:0243293/2010 del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

⁴ Ver, CNDC, "Compañía Industrial Cervecera S.A."

La Lic. Maria Fernanda Viecers no suscribe el presente por encontrarse



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0243293/2010

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.12.05 12:15:34 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.12.05 12:15:55 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0243293/2010 - ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0243293/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1055 de fecha 23 de junio de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta con fecha 8 de julio de 2010 por la señora Doña María de los Ángeles MARTÍNEZ (M.I. N° 24.365.115) contra la firma EL TETÚ S.A., por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1055 de fecha 23 de junio de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-04130223-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.12.07 19:46:04 AEST
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.12.07 19:45:57 -03'00'